



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° ⁶¹⁴ -2015-GR-APURIMAC/GR ABANCAY,

24 JUL. 2015

VISTOS:

Los Expedientes Administrativos con SIGE Nros. 000020212, 00020209, 00020268, 00019926, y 00020214, presentados el 19 de Diciembre, 19 de Diciembre, 22 Diciembre, 16 de Diciembre y 19 Diciembre del 2014, interpuesta por los Administrados Doña **MARGOT MOLINA QUISPE**, Doña **KATHERINE GISSELA RODRIGUEZ CONTRERAS**, Doña **SANDRA VERA RODRIGUEZ**, Doña **ROSA SALAZAR HUAMANI**, y Don **GUIDO HUAMAN SARMIENTO**, respectivamente, referente a la Deducción del Silencio Administrativo Negativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, los recurrentes, manifiestan que, han solicitado la Desnaturalización de sus Contratos, y se declare la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado y su reincorporación al puesto de trabajo, al amparo del Inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado, consiguientemente existe silencio administrativo negativo.

Que, es obligación de la autoridad competente dar una respuesta en el plazo legal y bajo responsabilidad, en forma motivada y de modo congruente y que por exigencia legal deban iniciar los administrados, están sujetos al silencio negativo de conformidad al artículo 35° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo considerarse, para tales efectos, que el plazo máximo del procedimiento administrativo no puede exceder de 30 días contados desde el inicio del procedimiento.

Que, se han emitido las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nros. 422-2015-GR.APURÍMAC/GR, 421-2015-GR.APURÍMAC/GR, 395-2015-GR.APURÍMAC/GR, 376-2015-GR.APURÍMAC/GR y 389-2015-GR.APURÍMAC/GR, de fechas 05 de Mayo del 2015, 05 de Mayo del 2015, 30 de Abril del 2015, 29 de Abril del 2015 y 30 de Abril del 2015, respectivamente, las cuales en su artículo primero Declaran **Improcedente** las solicitudes de los administrados antes mencionados por no haber ingresado a la Administración Pública **mediante Concurso Obligatorio**, previsto en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

Que, cabe necesario precisar que la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Tercera Disposición Transitoria literal a) manifiesta que: **"En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: a) el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular..."**.

Que, el silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley; pero no se aplica automáticamente, pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso-administrativo; vencido el plazo de ley o seguir esperando que, la administración responda a su pedido en sede administrativa.

Que, el artículo 116 numeral 116.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, respecto de la **Acumulación de Solicitudes; pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos** que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos.

Que, la Primera Disposición Transitoria, Complementarias y Finales de la Ley N° 29060, , sobre el Silencio Administrativo indica: **"Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos triaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas"**.

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, respecto del silencio administrativo en su Artículo 188.1 indica Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento. **188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Artículo 188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo,**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



614

la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, como es de conocimiento público, esta gestión ha asumido funciones a partir del día 05 de enero del año en curso, y la gestión anterior recién ha hecho entrega del acervo documentario, posterior al 15 de enero pasado, desde cuya fecha, se viene emitiendo las opiniones legales correspondientes, sobre el pedido de los administrados, dentro de los plazos establecidos por ley. En ese orden de ideas, esta Dirección Región de Asesoría Legal, ha cumplido con emitir opinión legal correspondiente, declarando IMPROCEDENTE el pedido de los administrados antes mencionados, respecto a la Desnaturalización de Contratos y el Reconocimiento de Vínculo Laboral con el Gobierno Regional de Apurímac, por lo siguientes fundamentos:

Que, se ha declarado **IMPROCEDENTE** el pedido de los administrados respecto a la Desnaturalización de Contratos y Reconocimiento de Vínculo Laboral con el Gobierno Regional de Apurímac, por lo siguientes fundamentos: **a).** Por haber tomado en cuenta, que dentro de los Contratos Nominados, establecidos en el Código Civil, se encuentran los Contratos de Prestación de Servicios, en virtud de los cuales un servicio o su resultado es prestado por el prestador al comitente. A su vez, estos presentan un subgénero como el contrato de obra o Locación de Servicios. **b).** Que, la naturaleza de los Contratos Administrativos de Servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM) consistente en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que indica: Artículo 1. Naturaleza Jurídica, definición del Contrato Administrativo de Servicios y normas aplicables. **El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada.** Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. De la misma el artículo 5° duración del Contrato Administrativo de Servicios.- El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. **La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación;** sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. **Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal.** **c).** Porque, a su pedido: No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales. **d).** Y porque, el acceso al empleo público -cualquiera sea el régimen laboral- se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades ; y que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.

Que, la conclusión del procedimiento administrativo, es un momento natural del ciclo vital de la voluntad administrativa del Estado. Pero no aparece de modo único, sino que existen varios supuestos en los cuales puede afirmarse que el procedimiento administrativo ha terminado; y con respecto al agotamiento de la vía administrativa, tendremos en cuenta lo dispuesto por el contenido en el numeral 218.1 del Artículo 218 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo general – que establece: **“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado”.** Un acto administrativo que causa estado, como afortunadamente ya ha señalado la doctrina nacional más calificada sobre el particular, **“es aquél que agota o pone fin a la vía administrativa fijando de manera definitiva la voluntad de la administración. constituye entonces la manifestación final de la acción administrativa, respecto de la cual no es posible interponer otro recurso, situación a la que se llega cuando se ha obtenido el pronunciamiento del funcionario o instancia con mayor competencia para decidir definitivamente sobre un acto impugnado. En estos casos entonces el único cuestionamiento posible tendría que efectuarse ya no a nivel administrativo, sino ante la judicatura ordinaria nacional”.**

Que, estando a la Opinión Legal N° 357-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución Política, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



614

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los Expedientes Administrativos con SIGE Nros 000020212, 00020209, 00020268, 00019926, y 00020214, presentados el 19 de Diciembre, 19 de Diciembre, 22 Diciembre, 16 de Diciembre y 19 Diciembre del 2014, interpuesta por los Administrados **Doña MARGOT MOLINA QUISPE** con DNI Nro. 42470301, **Doña KATHERINE GISSELA RODRIGUEZ CONTRERAS** con DNI Nro. 44045114, **Doña SANDRA VERA RODRIGUEZ** con DNI Nro. 41277471, **Doña ROSA SALAZAR HUAMANI** con DNI Nro. 31039973, y **Don GUIDO HUAMAN SARMIENTO** con DNI Nro. 31045398, respecto a las Deducciones de Silencio Administrativo Negativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INAPLICABLE, el silencio administrativo negativo, invocado por los Administrados mencionados en el artículo primero, respecto a Desnaturalización de Contrato y Reconocimiento de Vínculo Laboral, contra el Gobierno Regional de Apurímac.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR a la oficina de Recursos Humanos y Escalafón, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO: DISPONER, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;



Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

WVYTGGRAP
ANZESDRA
AACAA808